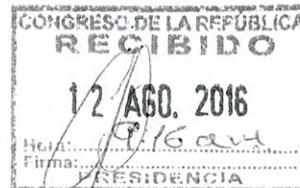




Proyecto de Ley N° 31/2016-CG

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA



OFICIO N° 01399-2016-CG/DC

Jesús María, 11 de agosto de 2016

Señora Congresista
Luz Salgado Rubianes
Presidenta del Congreso de la República
Congreso de la República
Plaza Bolívar s/n - Palacio Legislativo
Lima /Lima /Lima



ASUNTO : Iniciativas Legislativas de la Contraloría General de la República para el fortalecimiento del control preventivo y la lucha contra la corrupción.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en virtud de la facultad de iniciativa legislativa conferida a la Contraloría General de la República mediante el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, concordante con lo previsto en el literal h) del artículo 32° de la Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, así como, acorde a lo dispuesto en el artículo 74° del Reglamento del Congreso de la República.

Al respecto, en el marco de las atribuciones conferidas en el artículo 82° de la Constitución Política del Perú y en el ejercicio de las facultades previstas en nuestra Ley Orgánica, este Organismo Superior de Control ha evidenciado la necesidad de contar con instrumentos legales que permitan fortalecer el control preventivo y mejorar las herramientas que se poseen para luchar contra la corrupción, por lo que, proponemos la aprobación de medidas que desde el Sistema Nacional de Control aseguren la independencia de los órganos encargados de la defensa de los intereses del Estado en los procesos penales por actos de corrupción, que incrementen la eficacia del mecanismo precautorio constituido por las declaraciones juradas de ingresos, bienes y rentas, que fortalezcan la prevención de irregularidades en la contratación pública, y que refuercen las facultades del control gubernamental para acceder o resguardar la información.

Asimismo, las iniciativas propuestas también se ocupan de la intervención directa del control en las entidades en que hayan riesgos de mal uso de los recursos públicos, de fortalecer el control previo para asegurar que los procesos de inversión privada se den en un marco de seguridad jurídica, de optimizar la eficacia de los procesos judiciales que se inician como resultado del ejercicio del control, de reforzar la competencia de los órganos jurisdiccionales que conocen materias relacionadas a la gran corrupción, de regular las áreas grises concernientes a la ejecución de obras públicas por administración directa, y, de contar con una herramienta que asegure que no se interfiera con el proceso de control mediante la presentación de denuncias maliciosas contra el personal de los órganos del Sistema Nacional de Control.

En virtud a ello y acorde con lo previsto por el artículo 75° del Reglamento del Congreso de la República, adjuntamos las fórmulas legales de los Proyectos de Ley que aparecen detallados en anexo al presente documento con sus respectivas exposiciones de motivos, para su consideración y trámite correspondiente.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

CONGRESO DE LA REPUBLICA
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

12 AGO 2016



/cdc

ROBERTO BOTTA MONTEBLANCO
Jefe de Trámite Documentario
FEDATARIO

Edgar Alarcón Tejada
Contralor General de la República

4246

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA			
Asesoría <input type="checkbox"/>		Secretaría <input type="checkbox"/>	
Trámite: Regular <input type="checkbox"/> Urgente <input checked="" type="checkbox"/>			
Pase a:			
Oficialía Mayor <input type="checkbox"/>	Despacho Parlamentario <input type="checkbox"/>		
Comisiones <input type="checkbox"/>	Protocolo <input type="checkbox"/>		
DGA <input type="checkbox"/>	Otro <input type="checkbox"/>		
Acciones:			
Conocimiento y Fines <input type="checkbox"/>	Aprobado <input type="checkbox"/>	Coordinación <input checked="" type="checkbox"/>	
Elaborar oficio <input type="checkbox"/>	Archivo <input type="checkbox"/>	Opinión <input type="checkbox"/>	
Proyectar respuesta <input type="checkbox"/>	Informe <input type="checkbox"/>	Otro <input type="checkbox"/>	
Observaciones:			
TRAMITE DOCUMENTARIO			

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

12 AGO 2016

ROBERTO BOTTA MONTEBLANCO
Jefe de Trámite Documentario
FEDATARIO

ANEXO AL OFICIO N° 01399-2016-CG/DC

**Iniciativas legislativas de la Contraloría General de la República
para el fortalecimiento del control preventivo y la lucha contra la corrupción**

1. Proyecto de Ley que transfiere la Procuraduría Pública especializada en delitos de corrupción a la Contraloría General de la República.
2. Proyecto de Ley que extiende la obligación de presentar Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas para incrementar los alcances de la fiscalización que realiza la Contraloría General de la República.
3. Proyecto de Ley que plantea modificaciones a la Ley de Contrataciones del Estado para fortalecer la lucha contra la corrupción.
4. Proyecto de Ley que faculta al control gubernamental para la inmovilización y custodia temporal de los documentos de las entidades públicas.
5. Proyecto de Ley que faculta a la Contraloría General de la República para disponer la intervención de las entidades por el control gubernamental mediante el ejercicio del control previo y simultáneo.
6. Proyecto de Ley de fortalecimiento del control previo de la Contraloría General de la República en los procesos de promoción a la inversión privada.
7. Proyecto de Ley que propone modificar la competencia de los Juzgados Penales Nacionales y la Sala Penal Nacional respecto de procesos por delitos contra la administración pública.
8. Proyecto de Ley que regula la emisión de opinión técnico-jurídica por la Contraloría General de la República en los casos de denuncias contra el personal de los órganos conformantes del Sistema Nacional de Control.
9. Proyecto de Ley que establece la no exigibilidad de la conciliación extrajudicial a la Contraloría General de la República en el marco del ejercicio de las acciones legales indemnizatorias.
10. Proyecto de Ley que regula la ejecución de obras públicas por administración directa.
11. Proyecto de Ley que modifica los artículos 384° y 387° del Código Penal, promulgado por Decreto Legislativo N° 635, que reprimen con pena privativa de libertad los delitos de colusión y peculado.
12. Proyecto de Ley que dispone el acceso de la Contraloría General de la República a las bases de datos de las entidades públicas.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

12 AGO 2016

ROBERTO BÓTTA MONTEBLANCO
Jefe de Trámite Documentario
FEDATARIO

I. FÓRMULA LEGAL

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Ejecución de obras públicas por administración directa

Existe ejecución de obras públicas por administración directa cuando la entidad pública las realiza con su propio personal, infraestructura y equipamiento mínimo.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

Se encuentran comprendidas dentro de los alcances de la presente ley, bajo el término genérico de entidad, las entidades sujetas al ámbito de aplicación de la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, que ejecutan obras públicas por administración directa.

Artículo 3°.- Principios generales

La ejecución de obras públicas por administración directa se sujeta a los principios siguientes:

- a) **Moralidad.** Los procesos están sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad.
- b) **Eficiencia.** Las obras públicas se ejecutan bajo las mejores condiciones de calidad, costos y plazos, conforme a las previsiones técnicas establecidas.
- c) **Transparencia.** La ejecución de obras públicas por administración directa permite que cualquier ciudadano tenga acceso a información actual y veraz sobre los respectivos procesos de ejecución.
- d) **Economía.** En los procesos relacionados con la ejecución de obras públicas por administración directa se observan los criterios de simplicidad, austeridad y ahorro en el uso de los recursos y bienes del Estado.
- e) **Sostenibilidad.** Las obras públicas ejecutadas por administración directa se orientan a las prioridades establecidas en los planes de desarrollo nacional, regional y local, asegurando su adecuado mantenimiento y sostenibilidad ambiental.
- f) **Subsidiariedad.** La ejecución de obras públicas por administración directa se orientan a aquellas en las que no exista oferta privada.

Artículo 4°.- Órgano responsable

Cada entidad establece en su reglamento de organización y funciones u otros instrumentos de gestión el órgano o unidad orgánica responsable de planificar, programar, ejecutar y supervisar los procesos vinculados con la ejecución y supervisión de obras públicas por administración directa hasta la aprobación de la liquidación técnico-financiera y saneamiento legal.

Artículo 5°.- Responsables del cumplimiento de la ley

5.1 Los titulares de las entidades, los funcionarios y servidores que tienen a cargo la planificación, programación, ejecución y supervisión de los planes operativos y los que tienen a cargo la ejecución y supervisión de las obras públicas por administración directa son responsables del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y su reglamento.

5.2 En el reglamento se determina las funciones y responsabilidades que correspondan al residente y al supervisor de la obra.



5.3 La determinación de la sanción por el incumplimiento de la presente ley se realiza de acuerdo con el procedimiento del régimen laboral o contractual del responsable, aplicable en virtud del cargo o función que desempeña, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar.

CAPITULO II

DEL PROCESO DE EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA

Artículo 6°.- Carácter excepcional de la modalidad de ejecución de obras públicas por administración directa

Las entidades ejecutan de manera excepcional obras públicas por administración directa cuando se acredite la inexistencia de oferta privada para la ejecución de la obra después de realizados los procesos de selección conforme a lo establecido en la ley de contrataciones del Estado y su reglamento. Asimismo, esta norma es aplicable cuando exista un saldo de obra por ejecutar al momento de resolverse un contrato, siempre que la entidad tenga capacidad técnica para ello.

Artículo 7°.- Prohibición de ejecución de obras por administración directa

La utilización de la modalidad de ejecución de obras públicas por administración directa está prohibida cuando:

- a) El valor de la obra, de conformidad con su expediente técnico, sea superior al monto que la Ley de Presupuesto del Sector Público, de cada ejercicio anual, establece para fines de licitación pública. En dicho caso, la obra debe ejecutarse de conformidad con la ley de contrataciones del Estado.
- b) Se modifique el expediente técnico materia del proceso de selección.

Artículo 8°.- Programación

La ejecución de obras públicas por administración directa responde a las prioridades establecidas en los planes de desarrollo local, regional y nacional, según corresponda, teniendo en cuenta la disponibilidad de los recursos e instrumentos físicos, técnicos y económicos requeridos para tal fin.

El proyecto de inversión pública sobre el que se aplica la modalidad de ejecución de obras públicas por administración directa debe contar con la declaratoria de viabilidad en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública.

Artículo 9°.- Expediente del proceso

Las entidades deben llevar un expediente o registro documentado en el que consten todas las actuaciones relacionadas con el proceso de cada obra pública ejecutada por administración directa.

CAPITULO III

REQUISITOS Y TÉRMINO DE LA EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA

Artículo 10°.- Requisitos para la ejecución de obra pública por administración directa

Las entidades que ejecuten obras públicas por administración directa cuentan con:

- a. La asignación presupuestal correspondiente.
- b. La organización y el personal técnico-administrativo necesarios, debiendo contar como mínimo con el residente para cada obra a ejecutar.

- c. La propiedad de la maquinaria y equipos mínimos en estado operativo y disponible, conforme a lo requerido en el expediente técnico.
- d. El expediente técnico, así como con el presupuesto analítico de la obra, por específica de gasto y componente presupuestal, formulado sobre la base del listado de insumos y el desagregado de gastos generales de obra, debidamente aprobados conforme a la normativa técnica correspondiente.
- e. Un cuaderno de obra debidamente legalizado, donde se registran el inicio y el término de la obra.

La entidad que aprueba realizar la obra pública por administración directa establece la supervisión de ésta mediante la suscripción de un convenio con una entidad pública o privada o de acuerdo a la normativa de contrataciones del Estado.

Artículo 11°.- Comité de vigilancia

Está integrado por los representantes de la sociedad civil que participan en los consejos de coordinación regional o local, provincial o distrital. De no constituirse el comité de vigilancia por los representantes de la sociedad civil mencionados en el plazo establecido por el reglamento, el comité se constituye con los representantes de los beneficiarios de la obra, elegido de acuerdo a lo establecido por el reglamento de la presente ley.

Durante la ejecución de la obra, el comité de vigilancia está facultado para solicitar información al residente y al supervisor de la obra sobre el avance en la ejecución de esta de acuerdo al cronograma de ejecución de la obra y al desembolso del presupuesto asignado.

Artículo 12°.- Término de la obra

La ejecución de la obra pública por administración directa culmina con la conformidad del supervisor a los trabajos ejecutados, situación que debe precisar el residente en el cuaderno de obra y que debe revelarse en el acta de recepción de obra.

Artículo 13°.- Variaciones en el precio de los insumos

La aprobación de las variaciones en el precio de los insumos, entre otros, es regulada en el reglamento de la presente ley.

CAPÍTULO IV

LIQUIDACIÓN, TRANSFERENCIA Y REGISTRO DE OBRAS PÚBLICAS POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA

Artículo 14°.- Régimen de liquidación técnico-financiera

Al terminar la obra pública, a solicitud del supervisor, el titular de la entidad designa una comisión de recepción y liquidación técnico financiera de la obra.

La liquidación técnico-financiera es formulada por la comisión de recepción y liquidación de la obra en el plazo que determine el reglamento y es presentada al titular de la entidad para su aprobación.

Artículo 15°.- Transferencia

La obra pública ejecutada por administración directa es transferida a la entidad respectiva que se encargará de su operación y mantenimiento, previa realización del saneamiento legal correspondiente.

Artículo 16°.- Registro de información INFObras

Toda información que se genera en torno a la ejecución de obras públicas por administración directa se registra en el Sistema de Información de Obras Públicas-INFObras de la Contraloría

General de la República, conforme a las normas establecidas para dicho efecto, en los plazos que según el concepto se establecen en el reglamento; sin perjuicio de los demás registros informáticos que correspondan conforme a la normatividad vigente.

Esta herramienta puede ser utilizada para la supervisión de las obras por el Comité de Vigilancia, para registrar sus comentarios y observaciones, y por el supervisor de la obra.

Artículo 17°.- Publicación en el portal web

La entidad que ejecuta obras por administración directa publica en su portal web un resumen ejecutivo y descriptivo del expediente técnico de la obra, bajo responsabilidad.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Vacatio legis

La presente ley entra en vigencia a los 90 días calendario de su publicación.

SEGUNDA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley dentro de los sesenta días calendario siguientes a su vigencia.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



El control gubernamental, en el marco del Sistema Nacional de Control, está orientado a cautelar la correcta, eficiente y transparente utilización y gestión de los recursos y bienes del Estado, al desarrollo honesto y probo de las actividades de las autoridades, funcionarios y servidores públicos y al cumplimiento de metas y resultados, todo ello para fines de un mejoramiento de actividades y servicios públicos en beneficio de la Nación, de conformidad con lo previsto en la Ley N° 27785 - Ley del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

Sobre dicha base, corresponde a la Contraloría General de la República, como ente rector del Sistema Nacional de Control¹, hacer uso de su iniciativa legislativa, a fin de proponer se legisle en aquellas áreas del quehacer administrativo en las que se ha advertido la necesidad de contar con una regulación que promueva o asegure, en la mejor medida, un correcto, eficiente y transparente uso de los recursos y bienes del Estado.



De esta manera, producto del ejercicio del control gubernamental, la Contraloría General de la República ha identificado que, en materia de ejecución de obras públicas – tema estrechamente relacionado a materias de gestión e inversión pública, específicamente, tratándose de la ejecución de obras públicas por administración directa, a cargo de las propias entidades o por encargo, con su propia capacidad operativa y su propio presupuesto –, el marco legal vigente (Ejecución de las obras públicas por administración directa - Resolución de Contraloría N° 195-88-CG de 18 de julio de 1988) resulta en la actualidad insuficiente y no contribuye a desincentivar actuaciones irregulares en la administración, que entrañan finalmente perjuicio para los intereses del Estado, de manera especial tratándose de aquellas entidades que optan por ejecutar su presupuesto de inversiones en obras, en su mayor parte, a través de dicha modalidad.

¹ El artículo 16° de la Ley N° 27785, define, entre otros aspectos, que la misión de la Contraloría General de la República comprende la orientación de su actividad al fortalecimiento y transparencia de la gestión de las entidades, la promoción de valores y la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos. En dicho orden de ideas, las atribuciones y competencias legalmente previstas corresponden ser interpretadas y ejecutadas considerando, entre otros aspectos, dicha misión, con las limitantes formales enunciadas en el segundo párrafo del referido dispositivo legal.

La presente propuesta recoge una reiterada demanda de los propios actores vinculados a la gestión pública y no sólo los que corresponden al control gubernamental, que estiman la necesidad de introducir limitantes a la modalidad de ejecución de obras públicas por administración directa para reducir los amplios márgenes de discrecionalidad con los que cuenta en la actualidad. A tal efecto, se propone establecer un conjunto de normas que regulen, entre otros, los siguientes aspectos de la modalidad de ejecución de obras públicas por administración directa: los principios generales que inspiran esta modalidad, el carácter excepcional de su ejecución, las etapas del proceso, la sujeción a la normativa de los sistemas administrativos y funcionales, las restricciones aplicables, los requisitos generales para su ejecución, así como el régimen de ejecución, incorporando a sus actores, sus funciones asignadas y documentos de gestión, los plazos de ejecución, así como el régimen de entrega y recepción de la obra; todo ello con el objetivo final que se encuentren plenamente delimitados los procedimientos y responsabilidades.

La Contraloría General de la República reconoce, sobre la base de lo previsto en el artículo 76° de la Constitución Política², que si bien la normativa en Contrataciones del Estado constituye la norma legal de desarrollo constitucional, también es cierto que resulta constitucionalmente procedente que la ley pueda establecer excepciones al régimen general, debiéndose destacar que estas últimas no implican, conforme lo ha interpretado el Tribunal Constitucional³, el desconocimiento de los principios generales sobre los cuales se asienta la contratación pública; por lo que, dichos regímenes de excepción siempre deben estar sujetos al control y fiscalización del Estado, debiendo además representar un régimen más ventajoso para la sociedad.

En ese sentido, no se trata de prohibir el uso de la ejecución de obras públicas por administración directa, como modalidad para la ejecución de las mismas, pero sí de encausarla a la naturaleza del mandato constitucional, esto es, que se trata fundamentalmente de una excepción al régimen general de contrata para fines de ejecución de obras públicas y que, por más que tenga ese carácter de excepción, está sometido a la necesaria observancia de los principios aplicables a la contratación pública en general, lo cual a su vez, se relaciona a la misión del control gubernamental que es, finalmente, promover una correcta, eficiente y transparente utilización y gestión de los recursos y bienes del Estado, el desarrollo honesto y probo de las actividades de las autoridades, funcionarios y servidores públicos, y el cumplimiento de metas y resultados, todo ello para fines de la mejora de las actividades y servicios públicos en beneficio de la Nación.

Por último, merece destacarse que la presente propuesta normativa se adscribe no sólo a lo que ha sido la labor de verificación por parte de las entidades que conforman al Sistema Nacional de Control, con ocasión de acciones de control, habiéndose comprobado que el uso de la administración directa para fines de ejecutar obras públicas se ha incrementado sustancialmente en entidades públicas tales como los gobiernos regionales y locales (a nivel provincial y distrital).

Además, cabe mencionar que la mencionada propuesta normativa se inserta dentro de las obligaciones internacionales del Perú, previstas en los tratados internacionales a los que está adscrito nuestro país, los que inciden en la necesidad de adoptar, a nivel interno, los mecanismos legislativos necesarios para perfeccionar la eficiencia en el gasto público y en los sistemas de contratación pública, como es el caso de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, ratificada por el Perú con fecha 16 de noviembre de 2004, la cual, en su artículo 9° sobre la contratación pública y gestión de la hacienda pública, dispone que cada

² "Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes. La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades".

³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente Nro. 020-2003-AI/TC de 17 de mayo de 2005.

Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, adoptará medidas apropiadas para promover la transparencia y la obligación de rendir cuentas en la gestión de la hacienda pública, las que abarcarán, entre otras cosas:

- a) Procedimientos para la aprobación del presupuesto nacional;
- b) La presentación oportuna de información sobre gastos e ingresos;
- c) Un sistema de normas de contabilidad y auditoría, así como la supervisión correspondiente;
- d) Sistemas eficaces y eficientes de gestión de riesgos y control interno; y
- e) Cuando proceda, la adopción de medidas correctivas en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en el presente párrafo.

Por su parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción, ratificada por el Perú con fecha 06 de abril de 1997, establece en su artículo III (Medidas preventivas) que los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer: "(...) 5. *Sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas.* (...)".

Atendiendo a la fundamentación expuesta, la Contraloría General de la República propone la adopción de una solución legislativa alternativa a la problemática de la ejecución de obras públicas por administración directa, en cuya redacción se han considerado los diversos problemas identificados de manera recurrente en el levantamiento de información realizado, así como las propuestas de solución por los propios actores involucrados en los procesos de gestión y de control de la ejecución de obras públicas.

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LEGISLACIÓN NACIONAL

De conformidad con lo expuesto, se observa que la normativa sobre administración presupuestaria directa es insuficiente, y no sólo por el nivel jerárquico de la normativa existente, sino por su contenido mismo, ya que no existe una regulación integral sobre la materia que se adapte a los nuevos supuestos de ejecución de obras públicas por administración directa.

La fórmula legal propuesta se dirige a suplir dicha carencia, ya que existen actualmente disposiciones de rango legal y de inferior rango que, en rigor, no regulan un conjunto de aspectos que permitan asegurar una gestión pública transparente, eficiente y eficaz sobre la materia. En dicho sentido, la fórmula legal propuesta no deroga disposición legal alguna, sino que más bien las complementa, dado que se podrá contar con un régimen legal específico para esta modalidad de ejecución, conforme ya existe tratándose de la contrata.

La Contraloría General de la República, mediante Resolución de Contraloría N° 195-88-CG de fecha 18 de julio de 1988, aprobó las normas que regulan la Ejecución de Obras Públicas por Administración Directa; que contiene un conjunto de doce normas comprendidas en el artículo 1° de la señalada resolución, las cuales constituyeron en su momento un esfuerzo normativo por regular esta actividad, pero que por el paso del tiempo, su carácter general, así como la experiencia obtenida en el control y supervisión de la misma, requieren no solo de su actualización y aplicación a casos concretos y específicos que demanda la gestión pública, sino la aprobación de un régimen actualizado más preciso y que sobre todos tenga rango de ley, que por la importancia de la materia regulada se requiere.

Por lo tanto, la Contraloría General de la República estima que la aprobación y entrada en vigencia de la fórmula legal propuesta, no afecta en particular a norma legal alguna dentro de la legislación nacional.

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La ejecución de obras públicas por administración directa, corresponde a un asunto de especial relevancia presupuestal, por cuanto una significativa parte de los recursos públicos destinados a la ejecución de obras (inversión) se emplean a través de esta modalidad, la misma que carece de una regulación legal sistemática que permitiría aplicar criterios elementales de moralidad, transparencia, eficiencia y eficacia en la gestión y en la razonabilidad del gasto mismo, siendo que, por el contrario, se trata de una modalidad que, en determinados ámbitos y contextos, no representa un sistema transparente, eficiente y eficaz. Desde esa perspectiva, el tema de la administración directa no puede enfocarse como una materia de simple ejecución de obras públicas, sino que requiere tratarse como un tema estrechamente asociado a la gestión pública misma y a la inversión de recursos públicos.

La ejecución de obras públicas por administración directa, adquiere significativa participación en la ejecución del presupuesto público, como se puede apreciar esta situación se refleja en los ejercicios 2014 y 2015, acorde a la información que se detalla a continuación:

EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA Y CONTRATA AÑO 2014

CONCEPTO	MONTO (millones de S/)	%
INVERSIÓN TOTAL REALIZADA EN INFRAESTRUCTURA	24.577	100.00
INVERSIÓN TOTAL REALIZADA EN OBRAS (Administración Directa)	5.518	22.45
INVERSIÓN TOTAL REALIZADA EN OBRAS (Contrata)	19.059	77.55

Fuente: Datamart – SIAF Proyectos de Inversión – Consolidado en Ejecución de Obras Públicas por Tipo de Inversión en Entidades - Año 2014

EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA Y CONTRATA AÑO 2015

CONCEPTO	MONTO (millones de S/)	%
INVERSIÓN TOTAL REALIZADA EN INFRAESTRUCTURA	20.913	100.00
INVERSIÓN TOTAL REALIZADA EN OBRAS (Administración Directa)	3.726	17.82
INVERSIÓN TOTAL REALIZADA EN OBRAS (Contrata)	17.187	82.18

Fuente: Datamart – SIAF Proyectos de Inversión – Consolidado en Ejecución de Obras Públicas por Tipo de Inversión en Entidades - Año 2015

Debe tenerse en cuenta además que, si consideramos la solidez institucional de las entidades en la ejecución de obras públicas por administración directa, así como la efectiva disposición de cuadros técnicos, administrativos y operativos, para fines de una gestión pública eficiente y eficaz; resulta sintomático que las entidades suelen carecer generalmente de dichos atributos, razón por la cual se requiere de una mayor y más exigente regulación, que procure su administración y gestión eficaz, así como un más efectivo control.
